

**RESOLUCIÓN 18**  
(6 de agosto de 2021)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la **FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO** se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 13 de septiembre de 2001, bajo el número 2842-22.
2. Que el día 24 de mayo de 2021, fue presentada para registro ante esta entidad, bajo el radicado número 8124685, el acta No. 002 del 21 de mayo de 2021 de la reunión de Junta Directiva de FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, mediante la cual se designa a la señora VALERIE ANDREA SANCHEZ GOMEZ, como representante legal de la entidad.
3. Que el acta antes mencionada fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2021 bajo el acto administrativo número 40713 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.
4. Que el día 8 de junio de 2021, bajo radicado 8137534, fue presentado escrito por el señor **EDUARDO JOSE PADILLA RAMOS**, obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, mediante el cual interpuso los recursos de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de la inscripción mediante la cual se registró el acta No. 002 del 21 de mayo de 2021, donde consta su reemplazo en el cargo de representante legal Director Ejecutivo de la fundación.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) me permito manifestar mi total y absoluto desacuerdo, y tacho de falsedad el acto, en relación a lo indicado por la Cámara de Comercio de Cartagena, señalando, por lo que me permito señalar en primer lugar que la dirección donde se encuentra ubicada la fundación hasta el día 24 de mayo de 2021, es el Barrio Daniel Lemaitre Cra. 15 N° 65-55, donde el presidente y secretario de la reunión y los miembros de la junta directiva que se inscribió, manifestaron haberse reunido en dicha sede. Tal afirmación es falsa, por cuanto mi persona Eduardo José Padilla Ramos, Representante Legal actualmente resido en esa dirección y nunca fui notificado por ningún medio escrito, telefónico, verbal u otro medio electrónico, como lo expresa el **capítulo VI, artículo 15 de los estatutos de la Fundación Alfa & Omega**, que reza: "la convocatoria se realizara mediante cartelera en un lugar visible de la fundación y cartas personales con 10 días hábiles de antelación, indicando el día, hora, sitio y el orden del día", y el **capítulo XV, artículo 24**, que establece que el Director Ejecutivo dentro de sus funciones consagradas en el literal d) promover y convocar las reuniones de la asamblea general de socios y de la junta directiva, actuación de convocatoria que no se realizó en esta reunión, el día 21 de mayo, viernes a las 10:30 AM, del 2021.*

**Reparos.**

*De otra parte, el acta presentada a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, no llena los requisitos dispuestos por los estatutos para la elección de la junta directiva, es decir, esta no expresa el porcentaje que representan en las reunión las personas que asistieron a la misma, esto es el 100%, 90%, 70%, 60%, etc.... (Art 163, 189,190,191,192,431 del código de Comercio y art 131 Decreto 2649 de 1993)*

*Todos estos aspectos deben coincidir con lo estipulado en sus estatutos de constitución. (Art 15 de los estatutos de la Fundación)*

**Reparos.**

*Por último, tacho de falso el acta número 002 del 21, teniendo en cuenta para ello que la firma suscrita por el señor DANI CASTRO CORDOBA, C.C. 73.638.811 de Medellín, no corresponde a la original estampada en el registro inicial de la fundación que reposa en los archivos de la cámara, para ello me permito aportar el documento que se encuentra en los archivos de la cámara para que se coteje el original con este último.(...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y asociados por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro de la entidad, y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley. En este orden, los efectos de la inscripción o acto recurrido fueron suspendidos hasta tanto sean resueltos los respectivos recursos interpuestos.
6. Que no se recibió memorial alguno que recorriera el traslado por parte de algún interesado.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción del acta No. 002 del 21 de mayo de 2021 de la reunión de Junta Directiva de FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, mencionada en la parte considerativa de esta resolución.

**a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.*

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles,

las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

*La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.*

*Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).*

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

*“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de su Circular Única.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones

expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

*Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)*

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro.

#### **b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.**

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las cámaras de comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas inscritas en los registros que lleva esta entidad, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

Además de las anteriores, el numeral 2.2.2.2. del Título VIII de la misma circular establece otras **causales de abstención específicas** en el marco del control de legalidad aplicable para **las inscripciones de documentos en el registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro**, así:

(...) Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

**- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.**

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta No. 002 del 21 de mayo de 2021 de la reunión de Junta Directiva de FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la fundación en mención, se pudo evidenciar que, con anterioridad a la inscripción del acta mencionada, no se encontró registrada orden de autoridad competente que prohibiera inscripción alguna; así como tampoco una disposición normativa frente a la materia que prohiba la inscripción del nombramiento de órganos de administración, dirección o control dentro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Por otro lado, al momento de efectuar la radicación del acta ante esta entidad, se encontró que no hubo inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona que radicó el documento; no se presentó objeción alguna antes de la inscripción del acta y no se encontraron inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona sobre quien recae el nombramiento de representante legal, quien a su vez, aceptó el cargo para el cual fue nombrada, tal como consta en la carta de aceptación anexa al acta.

En ese sentido, de manera general frente a los causales contenidas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única citada, el acta cumplió con los presupuestos establecidos y,

por tanto, no se configuró un motivo de abstención de registro en lo que a dichas causales se refiere.

No obstante, en relación con las reglas de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías y el cumplimiento de lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se verificará si el acta registrada estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar, o en efecto, se analizará si la reunión de Junta Directiva que consta en el acta No. 002 del 21 de mayo de 2021, estuvo incurrida en alguna causal de abstención registral de las contenidas en el numeral 2.2.2.2.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, como se detallará a continuación.

**c. Control de legalidad del Acta 002 del 21 de mayo de 2021 de la Junta Directiva de la FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO.**

De acuerdo con el contenido del Acta No. 002 del 21 de mayo de 2021 de la Junta Directiva de la entidad FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, esta Cámara de Comercio realizó el control de legalidad que le compete, dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, e identificó lo siguiente:

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En el acta se expresa lo siguiente:

*(...) En la ciudad de Cartagena, siendo las 10:30 AM del día Viernes 21 de mayo de 2021, se reunieron en sesión EXTRAORDINARIA la Junta Directiva de la FUNDACION ALFA:& OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, en el domicilio social de la fundación conforme a la convocatoria realizada por la secretaria Ana Herrera Cardona, como secretaria de la Junta Directiva de la Fundación; el día 17 de mayo a las 8:20 am de 2021, mediante comunicación a través del correo electrónico de cada uno de los miembros de la mencionada Junta (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Que de acuerdo con lo anterior, frente a los términos de la convocatoria, se observa que esta fue realizada por la señora ANA HERRERA CARDONA, en su calidad de secretaria como miembro de la Junta Directiva de la entidad; que se efectuó el día 17 de mayo de 2021, es decir, con tres (3) días de antelación y que se realizó por comunicación a través de correo electrónico a los miembros de la Junta Directiva. En ese sentido, se hace necesario verificar lo previsto en los estatutos de la entidad, para identificar si la convocatoria se encuentra ajustada a lo pactado estatutariamente.

Que en el artículo 18° de los estatutos de la entidad, en cuanto a las funciones del presidente de la Junta Directiva, se estableció lo siguiente: (...) 1. Convocar y presidirá la Junta Directiva por derecho propio en forma ordinaria y extraordinaria, por solicitud de alguno de los miembros principales del comité. (...)

De otra parte, en el artículo 24 de los estatutos de la entidad, literal d., se estableció lo siguiente:

*Art. 24°. Director Ejecutivo y sus funciones.  
(...) d) Promover y convocar las reuniones de la Asamblea General de Socios y de la Junta Directiva  
(...)*

A su turno, el artículo 20° de los estatutos de la entidad, en cuanto a las funciones del secretario de la Junta Directiva, estableció lo siguiente: (...) 1. Llevar los libros de actas de la Asamblea General de Socios y de la Junta Directiva. 2. Mantener la comunicación e información hacia el interior de la Fundación y de ésta con el exterior. 3. Firmar la comunicación interna y externa de la Fundación junto con el presidente. (...)

De la lectura de los artículos anteriores emana que, por disposición estatutaria se estableció que las únicas personas facultadas para convocar reuniones de Junta Directiva son el presidente de la Junta Directiva o el Director Ejecutivo de la entidad; sin que haya sido establecida tal función en cabeza del secretario de la Fundación, de acuerdo con el artículo 20° ibidem.

Que en el artículo 17° de los estatutos, en cuanto a la composición y funciones de la Junta Directiva no se establecieron reglas de convocatoria en cuanto a antelación y medio, por lo tanto, no se hace necesario verificar dichos requisitos, sobre los cuales esta entidad se remite al contenido literal del acta, el cual se presume auténtico y en todo caso acorde con las instrucciones contenidas en el numeral 2.2.2.2 del título VIII de la circular única de la SIC antes mencionadas; no obstante, frente al órgano o persona facultada para convocar, sí se hace necesario verificar en el acta No. 002 del 21 de mayo de 2021 de la Junta Directiva, el cumplimiento de dicho requisito, la cual debería estar ajustado a lo previsto en los estatutos, por encontrarse regulado en estos lo referente a quiénes pueden convocar a reuniones de Junta Directiva, tal y como consta en los artículos 18 y 24 ibidem, que establecen de manera expresa que las personas facultadas para convocar son el *Presidente de la Junta Directiva* o el *Director Ejecutivo* de la entidad.

Así pues, cabe reiterar que el numeral 2.2.2.2 del Título VIII de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso: (...) *Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción **cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a** órgano competente, **convocatoria**, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.* (...)

En ese sentido, en concordancia con lo previsto en el numeral citado, al no haber sido convocada la reunión de Junta Directiva del 21 de mayo de 2021, por la persona facultada para convocar de acuerdo con los estatutos, esto es, por el Presidente de la Junta Directiva o por el Director Ejecutivo de la entidad, tenemos que la convocatoria no se realizó con observancia de las prescripciones estatutarias y por ello, se configuraba una causal de abstención de registro del acta para esta Cámara de Comercio.

Ahora bien, en cuanto a la verificación del quorum, consta en el acta que se encontraban presentes cinco (5) de los seis (6) miembros en total que constituyen la Junta Directiva, por lo tanto, existió quorum para deliberar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° de los estatutos; frente a la mayoría decisoria y órgano competente, la designación del representante legal fue aprobada por el ciento por ciento (100%) de los miembros presentes; y, frente a la aprobación y firma del acta, consta al finalizar que esta fue aprobada y debidamente suscrita; por lo tanto, el documento inscrito se encontró ajustado al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a estos requisitos.

Que una vez evidenciado que en el control de legalidad del acta realizado el 25 de mayo de 2021, al momento de proceder con su registro, no se tuvo cuenta lo previsto en los artículos 18° y 24° de los estatutos de la entidad y, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir actos cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a convocatoria, es claro que el acta No. 002 del 21 de mayo de 2021 de la Junta Directiva, no cumplió con dichos términos requeridos y en consecuencia esta Cámara de Comercio debió abstenerse de registrarla.

#### **d. De los argumentos del recurrente:**

En relación con los argumentos del recurrente que motivaron el presente recurso, respecto de la *falsedad* del contenido del acta se reitera lo manifestado en los apartes del control de legalidad de las cámaras de comercio frente a la presunción de autenticidad de las actas, y al cumplimiento que las cámaras de comercio deben dar a las instrucciones que provienen de la Superintendencia de Industria y Comercio frente al ejercicio del control legal que les compete realizar sobre los documentos que se presentan para registro.

Es así como esta entidad registral se remite a lo dispuesto en los estatutos y en el contenido del acta, con fundamento en el principio de la buena fe y de la presunción de autenticidad de estas, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina. Por lo anterior, cuando se alegue la falsedad de un documento o acta, esta entidad registral deberá atenerse al tenor literal de la información que consta y reposa sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, que prevén que el

contenido de las actas es veraz hasta cuando se demuestre lo contrario, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor.

Así las cosas, no obstante a que la mayoría de los argumentos esgrimidos por el recurrente se escapan de la órbita de las competencias de las cámaras de comercio y pese a que son asuntos que no son sujetos al control legal que nos corresponde ejercer (ya que las cámaras de comercio no controlan falsedades), una vez realizado nuevamente el estudio del acta inscrita, se pudo colegir que la misma no se encontró ajustada a las disposiciones estatutarias previstas para las reuniones de Junta Directiva en cuanto a la legitimación o facultad de la persona que realizó la convocatoria a la reunión del 21 de mayo de 2021 de la Junta Directiva que consta en el acta No. 002, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18° y 24° de los estatutos de la entidad, por lo tanto, esta Cámara de Comercio revocará su registro en concordancia con lo previsto en el numeral 2.2.2.2.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que lo ha establecido como una causal de abstención registral.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en el sentido de REVOCAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 40713 del 25 de mayo de 2021 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondiente al registro del acta No. 002 del 21 de mayo de 2021 de la Junta Directiva de la FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, mediante la cual se designa a la señora VALERIE ANDREA SANCHEZ GOMEZ, como representante legal de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente EDUARDO JOSE PADILLA RAMOS, a la FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, por medio de su representante legal, y a los asociados.

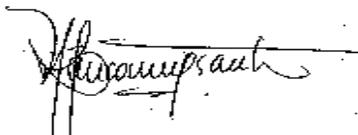
**ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR** la presente resolución en el registro de la entidad FUNDACION ALFA & OMEGA PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO, conforme lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de esta parte resolutive.

**ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER** el dinero pagado por la entidad, por concepto de derecho de inscripción e impuesto de registro respecto del acto de designación, en virtud de la revocatoria del mismo.

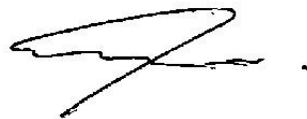
**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3.2. del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros